76001400301020210069800 - REPAROS

abogada@marthadaza.com <abogada@marthadaza.com>

Lun 22/01/2024 10:04 AM

Para:Juzgado 10 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j10cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;laindiamarina@hotmail.com <laindiamarina@hotmail.com>;notificacionesabogadoberon@hotmail.com <notificacionesabogadoberon@hotmail.com>; adriparedes2014.ap@gmail.com <adriparedes2014.ap@gmail.com>

1 archivos adjuntos (684 KB)

REPAROS.pdf;

Respetado señor juez:

Referencia: Rad. No.: 76001400301020210069800
Demanda declarativa de simulación - verbal
Demandantes: Luz Marina Paredes Moya
Demandado: Liliana Paredes Bejarano

Adjunto en formato PDF los reparos que hago contra la sentencia dictada en la audiencia del 17 de enero de 2024, cuyo recurso de apelación interpuse dentro de dicha diligencia.

Atentamente,

Martha Lucía Daza Rengifo
Apoderada judicial
Parte demandante

MARTHA LUCÍA DAZA RENGIFO
Abogada

Señor doctor
VICTOR GUILLERMO CONDE TAMAYO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
j10cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali

Referencia: Rad. No.: 76001400301020210069800
Demanda declarativa de simulación - verbal
Demandantes: Luz Marina Paredes Moya
Demandado: Liliana Paredes Bejarano

MARTHA LUCÍA DAZA RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.835.657, con tarjeta profesional de abogada número 50847 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en Santiago de Cali, en ejercicio del mandato otorgado por la señora **LUZ MARINA PAREDES MOYA**, con todo respeto señor juez, por medio del presente escrito, conforme el artículo 322, numeral 3º, párrafo 2º, del Estatuto General del Proceso, presento los reparos[1] que hago contra la sentencia dictada en la audiencia del 17 de enero de 2024 en el asunto de la referencia, cuyo recurso de apelación interpuse dentro de dicha diligencia; así:

- **NO RECONOCER POR ESTAR PRESENTE LA LEGITIMACION POR ACTIVA QUE LE NACE A LA DEMANDANTE POR ADQUIRIR LA CALIDAD DE HEREDERA DEL SEÑOR ISAIAS PAREDES (Q.E.P.D.)**

  El juez de instancia se equivocó al quitarle la legitimación que por activa le nace la demandante: señora Luz Marina Paredes Moya a efectos de demandar los actos jurídicos que su progenitor suscribió y que afectan el derecho que como heredera le nace por el fallecimiento de su señor padre Isaías Paredes (q.e.p.d.)

  Esto lo digo, porque tratándose de la acción de simulación por cuenta de los herederos de quien participó en el negocio simulado, ha dicho la jurisprudencia:

  > "…*siendo transmisible la acción de simulación, los herederos de las partes, al igual que éstas, tienen el suficiente interés jurídico para atacar de simulado el negocio jurídico celebrado por el causante y, con mayor razón, cuando tal acto lesiona sus derechos herenciales, como sucede cuando con ellos se menoscaba su legítima. En este evento no queda duda sobre la suficiencia del interés jurídico del heredero que obre jure hereditario o jure proprio, para impugnar el acto simulado del causante. // Empero, el hijo, en vida del padre, no es heredero y apenas contempla una mera expectativa de poder heredarlo, no se encuentra asistido de interés jurídico para controvertir judicialmente la simulación de un negocio celebrado por su progenitor. La posibilidad de heredar, o mejor, la esperanza de heredar, como no se trata de ningún derecho, no autoriza al hijo en vida del padre para impugnar de simulado el contrato por éste celebrado*…" (CSJ, SC 21801 de 2017, M.P. Margarita Cabello Blanco) (Subrayas ex texto)

---

[1] "*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*" (Subrayas ex texto)

Bajo los parámetros de la Corte Suprema de Justicia, la demanda de simulación recae en los herederos del de cujus, quienes demandan en nombre de la sucesión (jure hereditario), porque ejercitan la acción de simulación que tenía el causante y que, por su muerte, se les transmitió. Cualquier heredero está habilitado para demandar en nombre de la sucesión y no es necesario la presencia de todos.

Esto es, respecto de la legitimación que nade a los herederos de adelantar una demanda de simulación sobre los actos del de cujus, es porque la simulación es una acción personal, y por lo tanto es transmisible a sus herederos, porque "... *al igual que éstas, tienen el suficiente interés jurídico para atacar de simulado el negocio jurídico celebrado por el causante y, con mayor razón, cuando tal acto lesiona sus derechos herenciales*..."**.**

Es por esas razones que a mi representada le nace la legitimidad para adelantar la presente acción, y el *a quo* se equivocó cuando le quita tal derecho, cuando aquella es heredera legitima de su señor padre Isaías Paredes (q.e.p.d.)

Por tanto, este reparo será ampliado en la sustentación del recurso ante el *ad quem.*

- **NO DAR POR DEMOSTRADA LA SIMULACION DEL NEGOCIO JURIDICO DE COMPRAVENTA QUE SE MATERIALIZÓ EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 1659 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN LA QUE ACTUARON COMO PARTES EL SEÑOR ISAIAS PAREDES (Q.E.P.D.), Y LA SEÑORA LILIANA PAREDES BEJARANO.**

Este embate a la sentencia se indica, por cuanto al analizarse los elementos de pruebas arribados al plenario, el *a quo* olvida, que el acto de compraventa del apartamento 201, celebrado entre la aquí demandada y su señor padre, es un acto fingido, puesto que lo que realmente se pretendió por parte de aquellos, era desconocerle los derechos que como herederos les nacería a sus demás hermanos, una vez el progenitor de todos ellos falleciera.

Ese fingimiento se demuestra, en razón a que la prueba obrante al plenario, revela ese indicio de fingimiento; primero, porque de acuerdo a la prueba documental que hace referencia a la historia clínica de psiquiatría del señor Isaías Paredes del 17 de julio de 2018, obrante en el plenario, misma que fue utilizada para correr la escritura pública de compraventa número 1659 del 20 de septiembre de 2018, ante la notaría Diecinueve del círculo de Cali, el vendedor, deja vertida su verdadera voluntad, la cual era, no venderle a la hija, sino dejarle, como lo dijo en sus propias palabras "*unas escrituras a las hijas*":

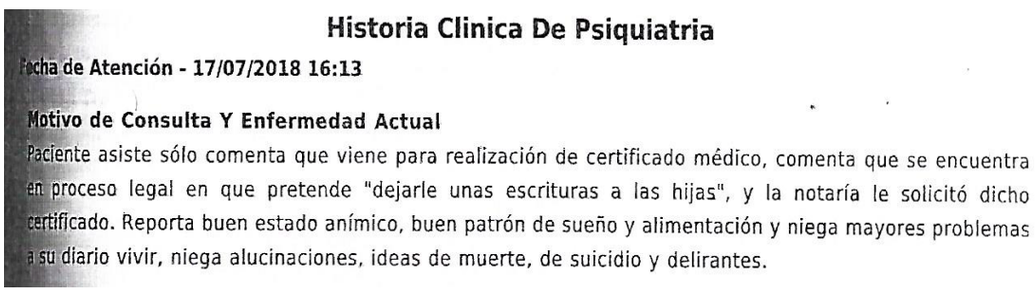

Historia Clinica De Psiquiatria

Fecha de Atención - 17/07/2018 16:13

Motivo de Consulta Y Enfermedad Actual

Paciente asiste sólo comenta que viene para realización de certificado médico, comenta que se encuentra en proceso legal en que pretende "dejarle unas escrituras a las hijas", y la notaría le solicitó dicho certificado. Reporta buen estado anímico, buen patrón de sueño y alimentación y niega mayores problemas a su diario vivir, niega alucinaciones, ideas de muerte, de suicidio y delirantes.

Desde ese elemento de prueba, se exterioriza la intención del contratante, intención que no era ajena a la compradora, puesto que, si se observa los demás elementos de pruebas, incluyendo el interrogatorio de parte de aquella, queda evidentemente claro, que no existía una verdadera intención de compra, puesto que el acto jurídico de compraventa que corrieron era con la intención clara que esta demandada se quedara con el apartamento 201, esto se demuestra, puesto que, si se evalúa detenidamente el debate surtido dentro de este asunto, se desprende, que el comprador, aun después de suscribir dicho acto jurídico aparente, siguió viviendo, y lo más importante tomando las decisiones de la suerte de dicho inmueble hasta que se gravó su enfermedad y falleció posteriormente, con lo cual, con dicho comportamiento de aquellos, se devela, que ente ellos no existía el ánimo de transferir, por parte de quien se adujo ser vendedor, ni adquirir por quien manifestó ser compradora.

Ahora, el otro elemento que induce a establecerse que dicho acto de compraventa aquí demandado es fingido, por cuando no existía la voluntad de los contratantes de que ello fuera real entre aquellos, si no un mero acto para engañar a terceros, es que verdaderamente **no existió un pago**, puesto que, hay que expresar atendiendo la senda que se ataca, que debemos recordar que el acto fingido, busca erguirse y de mostrase limpio ante terceros, y que dicho acto fingido, no se descubra, por eso, en la construcción del acto negocial, estos buscan formarlo de tal manera, que no se logre desvirtuar por parte de los terceros y afectados la verdadera intención de ellos, es por eso que dentro de ese acto negocial, se habla de un precio, pero dicho precio nunca se pagó por quien dice ser la compradora, y esta afirmación de no pago brota de las pruebas, pues obsérvese que cuando aquella quiere probar que si realizó el pago convenido y vertido en el acto negocial, esta no logra demostrarlo dentro del plenario, puesto que sus afirmaciones no son contundentes para demostrar tal particularidad, afirmaciones, que se nota en sus intervenciones que ha ido puliendo cada vez, para justificar y querer demostrar el pago respecto del precio plasmado en el acto negocial atacado por simulación; esto brota de los elementos de prueba recaudados en este asunto, puesto que si analizamos lo que aquella manifiesta en la contestación de la demanda, que es un acto de confesión, con lo que afirma en el interrogatorio de parte, esta no demuestra la existencia de dicho pago, alejada de toda duda razonal, que ello haya sucedido, lo cual se concluye, ya que hay la certeza en el plenario, que la señora Liliana Paredes Bejarano siempre dependió económicamente del padre, y si bien, se afirma la explotación de un establecimiento de comercio, no hay prueba alguna, que aleje de toda duda, que de dicha actividad resultó el precio que se supone aquella pago al padre, además, en el interrogatorio esta adujo que con tres años de antelación a suscribirse la escritura pública, entre ella su padre, acordaron pagos por cuotas, pero lo más curioso de esta afirmación, es que su negociación es oculta, es decir un acto que solo entre aquellos se conoce y no existe un elemento o prueba distinta para su solidificación, manifestación, que al ser valorada, es una prueba construida en favor de la propia declarante, y por qué lo digo, porque del interrogatorio de parte queda establecido que esta si dependía del padre inclusive hasta el día de la muerte de aquel, debía rendirle cuentas a su padre, aun cuando aquella fuera mayor de edad, es decir siempre estuvo bajo la dirección, tutela y directriz de su señor padre, quien era el que decidía sobre las ganancias o utilidades que arrojaba el juego de sapo que funcionaba en el primer piso.

Respecto de este reparo, existen más elementos de prueba que deben analizarse, y atendiendo la mecánica de la presentación del recurso de apelación, los mismos serán pronunciados en la sustentación ante el superior, y que se relacionan con este reparo.

- **NO DAR POR DEMOSTRADO QUE LA VOLUNTAD DE LOS CONTRATANTES ERA FINGIR UN ACTO LEGAL CON EL OBJETIVO CLARO DE DESCONOCER LOS DERECHO QUE POR HERENCIA LE CORRESPONDIAN A LOS DEMAS HIJOS.**

Honorable juez, en la sentencia atacada el *a quo*, olvidó y desconoció, para poder comprender este asunto, el conflicto familiar generado por el progenitor de la demandante y la demandada, por más de 20 años, lo cual si se analiza permite comprender aún más el porqué del comportamiento e intención real de los contratantes del acto negocial aquí atacado, y permite develar la simulación, es decir el acto fingido, entre padre e hija, puesto que no puede separarse dicha situación de lo ocurrido en la realidad.

El *a quo*, desconoció y/o no abordó, ni calificó, el elemento de prueba que la propia demandada presentó al contestar la demanda, **-en razón al término que más allá del legal le dio el juez que dictó la sentencia que aquí se ataca-**, como fue la sucesión que el vendedor adelantó, [de manera oculta a sus hijos], en la cual adquiría los derechos herenciales de la señora Hermelinda Moya (q.e.p.d.), quien fuera su esposa, y madre de la aquí demandante; desconoció, la manifestación que hace el vendedor en la escritura pública que se ataca en este juicio, en la que aquel manifestó que el inmueble lo adquirió, por compraventa, ocultando la sucesión, que según la parte pasiva se adelantó. Entonces, como debe verse ese modus operandi, para efectos de calificar lo que aquí se discute, el comportamiento de los contratantes, el cual, no puede ser analizado dejando de lado dichos conflictos, puesto que, al verse en conjunto, no arroja otra intención distinta, de quitarles a los demás herederos el derecho que les asiste respecto de dicha propiedad, y así, desproveerlos de todo lo que en derecho les corresponde.

Señor juez, para poder analizar este asunto, no puede dejarse de lado ese conflicto familiar, puesto que, el comportamiento de padre e hija, no solo se presenta en el apartamento 201, sino en igual condición en el apartamento 301, algo curioso, en este último se registró la escritura pública despues del fallecimiento del señor Isaías Paredes.

Con el fin de dar mayor claridad a este asunto, debo señalar, que el señor Isaías Paredes (q.e.p.d.), procreó en total 11 hijos, nueve (9) con la señora Hermelinda Moya (q.e.p.d.), y dos (2) con la señora María Bejarano, respecto de estos hijos, a las hijas que tuvo con la señora Bejarano, señora Liliana y Claudia Patricia, les transfirió a título de venta los apartamentos 201 y 301, respectivamente, aplicándose entre aquellos el mismo propósito de dejar por fuera de todo derecho, a sus otros hermanos, intención y verdadera voluntad que se entiende si se observa el conflicto familiar que es el motivo precursor de los actos fingidos, conflicto que devela el entender del porqué a los otros hijos del uno y hermanos de la otra no les deba corresponder nada, o lograr afectarlos en gran manera la masa sucesoral.

Soy conciente que la discusión relacionada al acto negocial de Claudia Patricia Paredes Bejarano no es dentro de este asunto, el cual conoce otro despacho judicial, pero si es importante mencionarlo, para que se comprenda las razones que estas dos (2) hermanas con su padre tenían para adelantar aquellos actos jurídicos aparentes, lo cual no observó y/o valoró en su exacta dimensión el a quo.

Este reparo, lo ampliaré, abordando, entre otros comportamientos, del porqué ocultó la sucesión a sus hijos e inclusive a terceros, del porqué y sin adelantar la sucesión realizó propiedad horizontal del inmueble objeto de debate, del porqué, cuando corre el acto negocial de compraventa aquí atacado solo manifiesta haberlo adquirido por compraventa, ocultando la sucesión que en este juicio salió a la luz, desconocida por los hijos que tuvo con la señora Hermelinda Moya (q.e.p.d.)

- **NO DARLE EL SENTIDO Y VALOR QUE CORRESPONDE A LAS PRUEBAS ARRIBADAS AL PLENARIO, CON LAS CUALES SE DEMUESTRA FEACIENTEMENTE LA SIMULACION DEL NEGOCIO JURIDICO QUE SE MATERIALIZO.**

El *a quo* en su decisión, olvidó abordar y analizar en conjunto todo el recaudo probatorio a efectos de tomar la decisión aquí atacada, ya que para edificar tal determinación, desconoció entre otros elementos, los siguientes:

(i) lo manifestado por el vendedor en el examen psiquiátrico;

(ii) la confesión de la demandada en ser mantenida de su padre;

(iii) lo vertido en la escritura pública respecto de haberla adquirido por compraventa, ocultando la sucesión que la parte pasiva manifestó;

(iv) la notificación que se le realizó a la demandada en los términos de los arts. 6 y 8 del decreto 806/2020 hoy ley 2213 y que no acogió el *a quo*;

(v) lo indicado por la DIAN respeto de demostrar la capacidad de pago de la demandada;

(vi) la confesión de la demandada en la que afirma debía rendirle cuentas a su padre del establecimiento de comercio "*juego de sapo*";

(vii) la falta de capacidad económica de la demandada para pagar el precio que se desprende del material probatorio recaudado;

(viii) la prueba pericial solicitada por el juzgado y que se allegó respecto del valor real del bien inmueble materia de la litis al año 2018 y que no valoró y/o no atendió el *a quo*; en este punto el *a quo* entra en contradicción porque dice no haberla recibido, pero luego para justificar la decisión dice que no se probó el valor catastral de ese apartamento al 2018, en consecuencia, ignoró lo registrado por el señor perito en el estudio, en el **punto 2 del dictamen, ordinal 2.1, párrafo 5, en el cual precisó que** "*El Reglamento de Propiedad Horizontal fue registrado en el año 2019 ante Catastro Municipal, lo cual la Alcaldía de Cali, determina la Unidad Jurídica para el Impuesto Predial a partir de 2019*."

(ix) lo manifestado por los testigos; entre otros, que serán desarrollados y ampliados en la sustentación del recurso ante el *ad quem*

Con relación al presente reparo en los términos aquí enunciados, lo ampliaré en la sustentación del recurso ante el ad quem.

- **LA INTENCION DEL FALLADOR, COMO DIRECTOR DEL PROCESO, EN INDUCIR EN ERROR A LA PARTE DEMANDANTE QUE CONDUJO A FAVORECER A LA PARTE DEMANDADA.**

Propongo este reparo por cuanto el *a quo*, en el trámite del proceso, ejerció acciones desconociendo la ley procesal vigente al momento, a efectos de favorecer a la parte demandada y poder justificar su decisión, en especial la de prescripción de la lesión enorme, este comportamiento del juzgador se concretó en desconocer que a la parte demandada si se le notificó en debida forma en los términos de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213), con inducción intencionalmente al error a la parte demandante, para que realizara la notificación por aviso, y así beneficiar a la parte pasiva. Probanzas de la notificación se encuentran en el plenario; y con un comportamiento aún más grave, como el OCULTAMIENTO DEL ENVÍO DE ESTA ORILLA PROCESAL A LA PARTE DEMANDADA: LILIANA PAREDES BEJARANO Y QUE ÉSTA RECIBIÓ POR EL SERVICIO DE MENSAJERÍA **PRONTO ENVÍOS**, QUE REPITO PAREDES BEJARANO RECIBIÓ EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, LA DEMANDA Y TODOS LOS ANEXOS COTEJADOS TODOS Y CUYO RECIBO FIRMÓ EL **26 DE MARZO DE 2022** Y ASÍ OBRA EN LA CERTIFICACIÓN; Y, QUE EN DEBIDA FORMA SE ENVIÓ POR EL CANAL DIGITAL DEL JUZGADO EL **05 DE ABRIL DE 2022; advierto que la carpeta digital daba cuenta de haber cumplido con la carga procesal; a pesar de ello el a quo se negó al control de legalidad y saneamiento**; y mucho más grave, el comportamiento temerario y de mala fe de la señora Liliana Paredes Bejarano y su apoderado judicial de guardar silencio porque en la comunicación y trámite ordenado por el juzgado a dicha señora se le advirtió que ya había sido notificada y que ella no había contestado la demanda, tampoco había propuesto excepciones, ni aportado pruebas.

Misteriosamente no aparece en la carpeta digital tal transmisión la cual anexo para demostrar que si se envió y jamás rebotó el envío de éste.

PARA LA VERIFICACION DE ESTE HECHO DE ENVÍO, SOLICITO AL SUPERIOR DECRETAR PRUEBA, PARA LA VERIFICACION DE LA TRASABILIDAD DEL MISMO

Este reparo lo ampliaré en la sustentación del recurso ante el ad quem.

- **DESCONOCER LA PRUEBA PERICIAL RECAUDADA EN EL PLENARIO CON LA FIRME INTENCION DE NO DARLE CURSO Y/0 PROSPERIDAD A LA LESION ENORME COMO PRETENSION SUBSIDIARIA PRESENTADA.**

Dentro del plenario obra la prueba pericial decretada de oficio por parte del Juzgado, pero este la desconoce indicando que la parte actora no la aportó, cuando ello fue así, con lo cual el *a quo* beneficia a la parte pasiva, al desconocer la existencia de dicha prueba, estando la misma en el juzgado y OBRA en el expediente digital, misma que si fue remitida en varias oportunidades de mi correo electrónico al canal digital del juzgado, por solicitud vía celular y telefónica a mi despacho de abogada por parte del mismo despacho judicial a través de una de las integrantes del juzgado, quien adujo que no les había llegado, que tampoco estaba en el SPAM, ni en los correos no deseados; que el juzgado había verificado con el apoderado judicial de la parte demandada señora Paredes Bejarano y que este togado les había confirmado que a él si le había llegado; incluso la funcionaria me aportó el correo electrónico personal de ella -**angelalibrerost@hotmail.com**- para que le enviara este peritaje y así lo hice, pero también nuevamente lo transmití al juzgado y a todos los sujetos procesales y así consta en la carpeta digital del juzgado; en este reparo debo reiterar lo dicho anteriormente en este libelo, que el *a quo* entra en contradicción porque dice no haberla recibido, pero luego para justificar la decisión dice que no se probó el valor catastral de ese apartamento al 2018, en consecuencia, ignoró lo registrado por el señor perito en el estudio, en el **punto 2 del dictamen, ordinal 2.1, párrafo 5, en el cual precisó que** "*El Reglamento de Propiedad Horizontal fue registrado en el año 2019 ante Catastro Municipal, lo cual la Alcaldía de Cali, determina la Unidad Jurídica para el Impuesto Predial a partir de 2019*."

Este reparo se ampliará en la sustentación del recurso ante *ad quem*.

- **NO RECIBIR LA PRUEBA DOCUMENTAL QUE DEMOSTRABA LOS HECHOS ADUCIDOS POR EL TESTIGO CARLOS PAREDES MOYA QUE DEJABAN SENTADO EL CONFLICTO FAMILIAR QUE LLEVAN A COMPRENDER EL PORQUÉ DEL COMPORTAMIENTO DE LOS CONTRATANTES Y LA FORMA DE ADQUISICIÓN DEL BIEN INMUEBLE, CONTRUCCIÓN Y MEJORAS POR PARTE DE LA SEÑORA HERMELINDA MOYA DE PAREDES (Q.E.P.D.) MADRE DE MI PODERDANTE.**

En el debate surtido y en especial la recepción del testimonio del señor Carlos Paredes Moya, el *a quo* para poder pronunciar la decisión que ya llevaba construida antes de realizarse la diligencia, pues ello se nota del registro de la diligencia en video, el operador jurídico sin argumentación válida en derecho, y con el propósito claro de no encontrar la verdad verdadera dentro de este asunto, no recibió los documentos que demostraban los dichos y manifestaciones expresadas por el testigo Carlos Paredes Moya, documentos que demuestran las denuncias por violencia familiar de parte del señor Isaías Paredes (q.e.p.d.) que cometía con ellos cuando eran unos niños, adolescentes y jóvenes, así como las constancias de préstamo que realizó la señora Hermelinda Moya (q.e.p.d.) en vida para la adquisición y construcción del predio sobre el cual se encuentra el inmueble objeto de demanda.

Tales instrumentos entre otros, permitían ilustrar el por qué el comportamiento de los contratantes, que desde antaño buscaron realizar actos jurídicos aparentes con el fin propósito de dejar si derecho alguno a los demás herederos, inclusive despojar del derecho que le correspondía a los hijos de la señora Hermelinda Moya (q.e.p.d.), en razón al que el predio objeto de debate se consiguió por esta, pero como por razones machistas el mismo solo fue puesto a nombre del esposo Isaías Paredes, lo cual se desprende de la documentación que aquel testigo quería aportar y demostrar fehacientemente que fue su madre la que realizó las respectivas gestiones para la adquisición del mismo por trabajar en Britilana, la adquisición de ella de dicho inmueble no era para sí sino para sociedad conyugal pues esta estaba casada con el señor Isaías Paredes (q.e.p.d.), y por ende sus hijos tienen derecho a ese cincuenta por ciento (50%) de la madre, pero por acciones ocultas y sospechosas del padre este buscó desconocerles tales derechos, de allí la importancia de la valoración minuciosa de estos hechos por parte del juzgador en busca de la verdad verdadera dentro de este asunto, por ende el *a quo* debió recibirlos, pero, no lo hizo, desconociendo la función y/o deber que tiene el fallador, en calidad de servidor de la justicia, más en un asunto tan complejo como este, donde se vislumbra la conducta de los contratantes del acto demandado, quienes realizan conductas refinadas en pro de ocultar las verdaderas intenciones del mismo, y con ello, bajo el abuso del derecho, encontrar triunfo de su fin, que no es otro que afectar la masa sucesoral en la que participarían todo los hijos de Isaías Paredes y Hermelinda Moya, ambos ya fallecidos.

Por dicha razón, y atendiendo los poderes de recepcionar la prueba por parte del superior para resolver la apelación propuesta, le solicitud, con el fin propio de encontrar la verdad verdadera, el recibir dicha documentación a efectos de que sea valorada y calificada y se tome la decisión que en derecho corresponde; pido al Honorable juez en virtud de la facultad de oficiosidad decretar la prueba de oficio.

Así mismo, este reparo será ampliado en la sustentación ante el superior.

- **NO PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA PRETENSION SUBSIDIARIA DE SIMULACION RELATIVA PESE DE HABER SIDO PROPUESTA.**

El fallador del primer grado, al dictar la sentencia atacada, no se pronunció respecto de la pretensión subsidiaria relacionada a la simulación relativa, misma que debía ser abordada, lo cual no lo hizo, trasgrediendo el derecho a poder bajo recurso de oponerse a la decisión que fuere resultante, pero al no pronunciarse, no hay elementos de ataque, por ende, se le solicita al superior que en caso de no salir avante la pretensión principal se estudie está en los términos propuesto en la demanda.

Este reparo será ampliado en la sustentación del recurso ante el superior.

Por las razones expuestas en los reparos contra la sentencia que dictó el *a quo*, a las pruebas producidas, que deben cumplir con su función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que la decisión judicial se funde "*en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*"[2] y, pueda decidir sobre el asunto materia de la controversia, comedidamente solicito al Honorable juez, revocar la sentencia del 17 de enero de 2024, proferida por el juzgado Décimo civil municipal, en su reemplazo, acceder a las pretensiones invocadas en la demanda; condenar a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.

A la luz de la disposición legal antes citada y el ordinal 5º, párrafo 2º, del artículo 327 ibidem,[3] sustentaré el recurso de apelación en segunda instancia.

Del señor juez, con todo respeto,

Santiago de Cali, 22 de enero de 2024

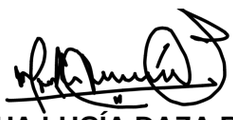

MARTHA LUCÍA DAZA RENGIFO

[2] Art. 164 ibidem

[3] *Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. (…)*

76001400301020210069800

De: abogada@marthadaza.com
Fecha: 04/05/2022 14:46
Para: j10cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetado señor juez:

Referencia: Rad. No.: 76001400301020210069800
Demanda declarativa de simulación - verbal
Demandantes: Luz Marina Paredes Moya
Demandado: Liliana Paredes Bejarano

Adjunto en formato PDF, los documentos debidamente cotejados, certificándose por parte de la empresa de aeromensajería "Pronto envíos" que **SI** fue ENTREGADO a la parte demandada señora Liliana Pareces Bejarano, conforme el artículo 291 C.G.P., en concordancia con el Decreto 806/2020; y en las observaciones se lee: "*LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION RECIBIDO POR QUIEN DICE LLAMARSE LILIANA PAREDES C.C. 66.960.250*"

Del señor juez, atentamente,

Martha Lucía Daza Rengifo
Apoderada parte actora

Adjuntos (1 archivo, 31.0 MB)
- NOTIFICACIÓN LILIANA PAREDES BEJARANO.pdf (31.0 MB)